

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO

Autos proferidos por este despacho Judicial el 10 de mayo de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 11 de mayo de 2021

LISTADO DE ESTADOS No. 032

Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001 2019-00124-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Àngel Caicedo Cuasaluzán	Ordena Seguir adelante con la ejecución
526124089001 2020-00040-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Jesús Medardo Ortiz Guanga	Aprueba liquidación de costas elaborada por Secretaría
526124089001 2020-00019-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	María Aleja Canticus Nastacuas	Aprueba liquidación de costas elaborada por Secretaría
526124089001 2020-00017-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Libardo Nastacuas Nastacuas	Aprueba liquidación de costas elaborada por Secretaría
526124089001 2020-00068-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Carmen Alicia Guanga Nastacuas	Ordena Seguir adelante con la ejecución
526124089001 2019-00176-00	Ejecutivo singular	Santiago Sebastián Caicedo	Cielo Rosario Ramírez Martínez	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito.
526124089001 2020-00011-00	Monitorio	Doris Adriana Rodríguez Guanga	Erika Montoya	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito.
526124089001 2020-00058-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Omar Andrés García Betancourth y otra	Ordena el emplazamiento de los demandados.
526124089001 2019-00172-01	Monitorio	Floralba Ortiz de Morales	Gladys Esperanza Padilla Romo	Designa Curador ad litem a la demandada.
526124089001 2018-00163-00	Monitorio	Miguel Cabrera	Aida Alicia Rosero Díaz	Condena a la demandada a cancelar la suma de dinero reclamada.
526124089001 2021-00019-00	Alimentos	Claudia Judith Narváez Tucanes	James Filigrana Villa	Rechaza la demanda.

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados,

de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.


MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria

|



SECRETARIA.- Ricaurte, 5 de mayo de 2021.- Paso al despacho del señor Juez el presente proceso informando una vez que ha vencido el término para que la parte demandante comparezca al proceso.- Sírvase proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Radicación: 526124089001-2018-00063-00
Proceso: Monitorio
Demandante: Miguel Cabrera
Demandado: Aida Alicia Rosero Díaz

Ricaurte, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 421 del Código General del Proceso, procede a dictarse sentencia en el proceso monitorio de la referencia, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El señor Miguel Cabrera, presentó proceso monitorio contra, para obtener el pago de la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000), que el demandante manifestó haber dado en préstamo a la demandada Aida Alicia Rosero Díaz.
2. Con la demanda se aportó una letra de cambio por valor de dos millones de pesos, firmada y aceptada por la demandada, con fecha de vencimiento del 17 de abril de 2011.
3. Con auto de 4 de abril de 2018, se ordenó requerir a la demandada Aida Alicia Rosero Díaz, para que en el plazo de diez (10) días pague al demandante la suma adeudada o dentro del mismo término, exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada; se dispuso la notificación personal de la deudora y se le advirtió que de no pagar o no justificar su renuencia, se dictaría sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. También se le hizo saber que de oponerse infundadamente y resultar condenado, se le impondría una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda, conforme lo dispone el Art. 421 C.G. P.
4. Con auto de 18 de abril de 2018, por reunir los requisitos de ley, se decretó el embargo y retención de salario de la demandada, quien se encuentra vinculada laboralmente con la Secretaría de Educación del Municipio de Ipiales, medida que se está haciendo efectiva y se han realizado varios descuentos de su salario.
- 5.- El demandante Miguel Cabrera, envió al correo institucional el mensaje, mismo que remitió a través de correo electrónico aliciarosero@gmail.com, en el cual se observa que en dos archivos adjuntos, se envió el formato de notificación y la copia de la demanda y anexos, el día 12 de abril de 2021, a las 11.45 a.m., indicándole a la demandada que los documentos se remiten para efectos de notificación del auto que admite la demanda, que podrá contestarlo dentro de los diez días siguientes directamente al correo del juzgado, por tanto el despacho considera que la demandada se encuentra debidamente notificada y que dentro del término concedido no pago ni presentó razones para negar total o parcialmente la deuda.



CONSIDERACIONES:

1ª. Presupuestos Procesales.- Del análisis de la actuación, se encuentra que están presentes los presupuestos procesales, que permiten dictar sentencia de fondo. Es así como el demandante es mayor de edad, sin que se tenga noticia del decreto de interdicción judicial y está habilitado para adelantar el proceso en nombre propio por la cuantía de las pretensiones y lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, razón por la cual, puede ser parte y comparecer al juicio.

La demandada también es persona mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, fue notificada a través de correo electrónico, conforme lo previsto en el numeral 8 del Decreto Ley 806 de 2020, pero en el término concedido no canceló la deuda ni expuso razones para negar total o parcialmente la obligación.

Finalmente, la demanda se presentó en el formato creado por el Consejo Superior de la Judicatura para los procesos monitorios, el cual cumple con las exigencias previstas en el Art. 420 del CGP, y el Juzgado que conoce del asunto es competente en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado (un. 1 art. 28, Inc. 2 art. 25 del CGP).

2ª. Legitimación en la Causa.- *“la legitimación en la causa Es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o tributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito...” (Corte Constitucional, Sentencia T-416 de 1997 MP. Antonio barrera Carbonell)*

De esta manera, debe existir identidad entre la persona del demandante con la persona que de conformidad con la ley tiene la titularidad del derecho reclamado y entre la persona del demandado con la persona que está obligada en forma correlativa a satisfacer tal derecho sustancial, por lo que cada interviniente debe demostrar su interés en el objeto de que sus pretensiones sean consideradas al momento de dictar sentencia de fondo.

La legitimación en su doble aspecto en el presente asunto concurre a satisfacción, toda vez que el demandante reclama el pago de dinero, sin que el demandado hasta el momento haya cancelado la deuda.

3ª. Saneamiento del proceso.- Del examen del expediente encuentra el Juzgado que no se ha incurrido en una causal de nulidad insaneable de las previstas en el Art. 133 del CGO, en armonía con el único parágrafo del Art. 136 de la misma normatividad procesal y que deba declararse de oficio.

4ª. Naturaleza Jurídica de la Pretensión.- El capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, regula el proceso monitorio de los artículos 419 a 421 de dicha codificación procesal, en los cuales se establece su procedencia, contenido de la demanda y el trámite a seguir.

El Art. 419 del CGO, expresamente prevé *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”*

El Art. 421 del CGO contempla que si el deudor no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, debiendo proseguirse la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306, además de que dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.



5ª. Del Caso Concreto y valoración probatoria. El señor Miguel Cabrera, demanda de la señora Aida Alicia Rosero Díaz, el pago de la suma de dos millones de pesos. La demandada guardó silencio, no pagó ni justificó su renuencia, lo que autoriza a este despacho en virtud de lo previsto en el Art. 421 del CGP a dictar sentencia en su contra.

Dado que la demandada Aida Alicia Rosero Díaz no se opuso a las pretensiones, no canceló la deuda dentro del término concedido, ni justificó su renuencia, se le condenará a pagar al demandante el monto reclamado, los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la obligación, que se liquidarán conforme a la certificación de la Superintendencia financiera de Colombia.

Finalmente, se precisará que la ejecución de esta sentencia se adelantará de acuerdo con lo previsto en el artículo 306 del CGP, que a partir de su ejecutoria procederán las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos que no admite recursos y que constituye cosa juzgada.

No se condenará en costas por no haberse causado (num. 8, art. 365 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. CONDENAR a la deudora AIDA ALICIA ROSERO DÍAZ, identificada con 66.881.291, a pagar al acreedor señor MIGUEL CABRERA, identificada con C. C. No. 87.551.691, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000), más los intereses moratorios causados desde el 17 de abril de 2011, hasta la cancelación de la deuda, a la tasa indicada por la Superintendencia financiera de Colombia.
2. La ejecución de esta sentencia se adelantará conforme lo previsto en el artículo 306 del CGP y a partir de su ejecutoria proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.
3. Sin lugar a condenar en costas por no haberse causado.
4. Contra la presente sentencia no procede recurso alguno por tratarse de un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia y la misma constituye cosa juzgada.

Notifíquese y cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados
Hoy: 11 de mayo de 2021

Secretaría



SECRETARIA.- Ricaurte, 5 de mayo de 2021.- Paso al despacho del señor Juez el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por espacio superior a un año, desde el día 6 de Diciembre de 2019, fecha que se notificó por estados el mandamiento de pago proferido en este proceso. Sírvase proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Radicación: 526124089001-2019-00176-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Santiago Sebastián Caicedo
Demandado: Cielo Rosario de Jesús Ramírez Martínez.

Ricaurte, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente caso se observa que el proceso ha permanecido inactivo por un periodo superior al indicado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto es procedente aplicar el referido precepto, declarando la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenando su archivo toda vez que en este proceso no se ha decretado medidas cautelares.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.



- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

**JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO**

Notifico el auto anterior por Estados

Hoy: 11 de mayo de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 5 de mayo de 2021.- Paso al despacho del señor Juez el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por espacio superior a un año, desde el día 6 de agosto de 2020, fecha que se libró despacho comisorio No. 2020-07, al señor Alcalde Municipal de Ricaurte, para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles. Sírvase proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Radicación: 526124089001-2020-00011-00
Proceso: Monitorio
Demandante: Doris Adriana Rodríguez Guanga
Demandado: Erika Montoya

Ricaurte, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente caso se observa que el proceso ha permanecido inactivo por un periodo superior al indicado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto es procedente aplicar el referido precepto, declarando la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantando la medida cautelar decretada en este proceso y ordenando su archivo.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.



- 2.- Levantar la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres decretada en auto de nueve de julio de dos mil veinte, en consecuencia se ordenará la devolución del despacho comisorio No. 2020-07, de 6 de agosto de 2020, bien sea a Alcaldía o Inspección de Policía Municipal de Ricaurte.
- 3.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por Estados

Hoy: 11 de mayo de 2021

Secretaria



SECRETARIA. - Ricaurte, 5 de mayo de 2021.- Se da cuenta al señor Juez el presente asunto y la solicitud que realiza el señor apoderado judicial de la parte demandante en este asunto.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2020-00058-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Omar Andrés García Betancourth y Otra.

Ricaurte, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El señor apoderado Judicial de la parte demandante en este asunto, solicita se ordene el emplazamiento de los demandados en este asunto toda vez que la comunicación enviada a través de la empresa FABIO EXPRESS, a la dirección suministrada se informa que el demandado no reside en esa dirección.

Agrega además que al igual que su poderdante, no conocen otra dirección física o electrónica donde pueda residir la parte demandada para efectos de la notificación pendiente en este asunto, solicitando se proceda conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho accederá a la solicitud de la parte demandante, ordenando la publicación de la información requerida en el Registro Nacional de personas emplazadas.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

R E S U E L V E :

1.- Acceder a la solicitud que realiza el señor apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, ordenando el emplazamiento de los demandados PATRICIA LUZ DARY ROSAS ORTEGA y OMAR ANDRÉS GARCÍA BETANCOURTH.



2.- Ordenar a Secretaría la publicación de la información requerida en el Registro Nacional de Personas emplazadas, de conformidad con lo previsto en el Art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Cumplido lo anterior se dará cuenta para proveer lo que fuere conducente.

Notifíquese y cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por Estados

Hoy: 11 de mayo de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 5 de mayo de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, con los documentos que aporta el señor apoderado de la parte demandante en este proceso. Sírvase proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2020-00068-00
Demandado: Carmen Alicia Guanga Nastacuas
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado: Dr. Jorge Luis Peña Chamorro

Ricaurte, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con los documentos que aporta la parte demandante, que tienen que ver con la notificación a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, por tanto y siendo que la parte demandada no ha formulado excepciones, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 11 de Noviembre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo de la demandada Carmen Alicia Guanga Nastacuas.

2.- La parte demandante allegó al proceso copia de la guía No. 101327 y certificación de la empresa de mensajería FABIO EXPRESS, en la que consta que la comunicación para notificación dirigida a la demandada, fue entregada en la dirección de residencia –Vereda Magui del Municipio de Ricaurte, el día 26 de marzo de 2021, sin embargo se rehúsan a firmar.

3.- Teniendo en cuenta que con el formato de Comunicación para notificación personal debidamente se remite a la demandada Carmen Alicia Guanga Nastacuas, tanto la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, el juzgado considera que la nombrada demandada se encuentra debidamente notificada de la referida providencia.

4.- Dado que desde la fecha que se hizo entrega a la demandada del documento y anexos referidos en el numeral anterior, esta no ha comparecido al proceso y no ha presentado o recurrido dentro del término legal la providencia notificada, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación.

En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura



y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3° de la aludida normatividad.

Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

RESUELVE:

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo la demandada **CARMEN ALICIA GUANGA NASTACUAS**, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por fijación en Estados

Hoy 11 de mayo de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 5 de mayo de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que el señor Curador designado en este proceso, Dr. Diego Fernando Rosero, contestó en tiempo oportuno la demanda y no recurrió el mandamiento de pago. Informo igualmente que declaro mi impedimento para actuar en este proceso porque el designado es sobrino para la suscrita. Sírvase proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2019-00124-00
Demandado: Ángel Caicedo Cuasaluzán
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado: Dr. Jorge Luis Peña Chamorro

Ricaurte, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el presente asunto toda vez que no se ha recurrido el mandamiento de pago decretado en este proceso, por tanto el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

- 1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 19 de septiembre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo del demandado Ángel Caicedo Cuasaluzán.
- 2.- Con auto de 27 de enero de 2020, el despacho ordenó el emplazamiento del demandado Ángel Caicedo Cuasaluzán, ordenando la publicación del listado de emplazamiento en un diario de amplia circulación y de la información necesaria en el Registro Nacional de personas emplazadas.
- 3.- Con auto de 7 de diciembre de 2020, se designó curador ad litem al demandado Ángel Caicedo Cuasaluzán, al abogado Diego Fernando Rosero, teniendo en cuenta que no compareció al proceso, ordenando a la parte demandante cumpla con el trámite de notificación y traslado de la demanda al profesional designado.
- 4.- El señor Curador ad litem, contestó la demanda, no propuso excepciones ni recurrió dentro del término legal el auto que libró mandamiento de pago contra el demandado Ángel Caicedo Cuasaluzán, por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación.
- 5.- Igualmente Se decidirá igualmente sobre el impedimento manifestado por la señora secretaria del despacho, dado el parentesco existente con el señor Curador ad litem designado en este proceso, por tanto aceptará el impedimento manifestado y se designará como secretaria ad-doc a la señora escribiente del despacho.



En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3° de la aludida normatividad.

Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

R E S U E L V E :

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo el demandado **ÁNGEL CAICEDO CUASALUZÁN**, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- Aceptar el impedimento manifestado por la señora Secretaria del despacho, en consecuencia, para que actúe como secretaria ad- hoc, se designa a la señora Elsa Quispe Fuertes, Escribiente de este despacho judicial.
- 7.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

JUZGADO PROMISCIOMUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy 11 de mayo de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño



SECRETARIA.- Ricaurte, 5 de mayo de 2021- Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que el día 5 de abril de 2021, se publicó la información de la demandada en este asunto, en el Registro Nacional de personas emplazadas y que no compareció al proceso dentro del término legal. Sirvase proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Monitorio
Radicación: 526124089001-2019-00092-00
Demandado: Gladys Esperanza Padilla Romo
Demandante: Floralba Ortiz de Morales
Apoderada: Gladys Esperanza Padilla Romo.

Ricaurte, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta se cumplió con la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los datos de la demandada, conforme lo previsto en el Art. 108 del C. G.P. y Art. 10 del Decreto 806 de 2020 y que dentro del término legal la persona emplazada no compareció a notificarse del auto que admitió a trámite este proceso y ordenó el requerimiento a la deudora, por tanto y de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del Art. 48 de la referida normatividad, se designará Curador ad-litem, a quien la parte demandante deberá cumplir con el procedimiento de notificación y traslado de la demanda y anexos.

Se asignará prudencialmente una suma para gastos del señor curador ad litem designado, que serán cancelados por la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

1.- Designar como CURADOR AD LITEM de la demandada GLDYS ESPERANZA PADILLA ROMO, a la abogada al abogado CLAUDIA ISABEL IMBACUAN BURGOS, identificada con C. C. No. 37.120.472, portadora de la T. P. 141884 del C. S. de la J. celular



3176480081, correo electrónico claudiainbacuan@hotmail.com, a quien la parte demandante informará de esta designación, procediendo a notificar el auto admisorio de la demanda, haciendo entrega de la copia de la demanda y anexos.

La parte demandante deberá allegar al proceso la constancia de la comunicación y entrega a través de correo electrónico de los documentos indicados para efectos de notificación al señor curador ad litem designado.

2.- Fijar como Gastos de curaduría la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000), los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante al señor curador designado.

Notifíquese y cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

**JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO**

Notifico el auto anterior por Estados

Hoy: 11 de mayo de 2021

Secretaria



Secretaría.- Ricaurte, 5 de mayo de 2021. Paso al despacho del señor Juez el presente proceso, junto con el escrito que presenta el señor apoderado judicial de la parte demandante en este asunto.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Fijación Alimentos
Radicación: 526124089001-2021-00019-00
Demandante: Claudia Judith Narváez Tucanes
Demandado: James Filigrana Villa

Ricaurte, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Secretaría da cuenta con la demanda que presenta a través de apoderado judicial la señora Claudia Judith Narváez Tucanes, frente al señor James Filigrana Villa, a fin de que se estudie su rechazo.

Con auto de 26 de abril de 2021, este despacho inadmitió la demanda, ordenando a la parte demandante subsanar los defectos anunciados en la referida providencia para lo cual se concedió el término de cinco días, so pena de rechazo.

Al efecto Secretaría hace constar que dentro del término concedido, la parte demandante presentó escrito en el que se indica el demandado posiblemente trabaja en la entidad denominada AC+SEGURIDAD y que probablemente sea una empresa de Seguridad.

Teniendo en cuenta que la parte demandante conoce la dirección donde posiblemente labora el demandado, debió enviar a través de correo físico o electrónico la demanda y anexos para cumplir así con el trámite de notificación requerido, además no se allega documento alguno que demuestre que la parte demandante trató de efectuar la notificación al demandado a través de la empresa donde labora y que le fue negado.

Por lo anterior considera el despacho que la parte demandante no corrigió los defectos de la demanda, en consecuencia decretará su rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso.



Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la demanda de fijación de cuota alimentaria presentada por la señora Claudia Judith Narváez Tucanes, dirigida contra James Filigrana Villa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Archívese la presente. Déjense las constancias del caso en el radicador para los fines estadísticos.

Notifíquese y cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

*Notifico el auto anterior por Estados
Hoy: 11 de mayo de 2021*

Secretaria



LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESO 2020-00017-00

Secretaría procede a la liquidación de costas en el presente proceso teniendo en cuenta los gastos comprobados por la parte beneficiada.

Concepto	Valor
Citación para notificación personal	\$ 32.000
Honorarios Curador ad litem	\$ 150.000
Agencias en derecho. Auto que ordena seguir adelante la ejecución	\$ 470.183
Total:	\$ 652.183

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2020-00017-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Libardo Nastacuas Nastacuas

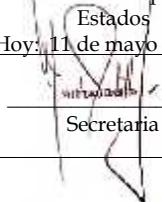
Ricaurte, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el presente asunto se ha realizado por Secretaría la liquidación de costas, por tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, por estar conforme a la ley.

Notifíquese y cúmplase.


HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte - Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en
Estados
Hoy: 11 de mayo de 2021

Secretaria



LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESO 2020-00019-00

Secretaría procede a la liquidación de costas en el presente proceso teniendo en cuenta los gastos comprobados por la parte beneficiada.

Concepto	Valor
Citación para notificación personal	\$ 32.000
Honorarios Curador ad litem	\$ 150.000
Agencias en derecho. Auto que ordena seguir adelante la ejecución	\$ 524.998
Total:	\$ 706.998


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2020-00019-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: María Aleja Canticus Nastacuas

Ricaurte, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el presente asunto se ha realizado por Secretaría la liquidación de costas, por tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, por estar conforme a la ley.

Notifíquese y cúmplase.


HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte - Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en
Estados
Hoy, 11 de mayo de 2021

Secretaria



LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESO 2020-00040-00

Secretaría procede a la liquidación de costas en el presente proceso teniendo en cuenta los gastos comprobados por la parte beneficiada.

Concepto	Valor
Citación para notificación personal	\$ 32.000
Honorarios Curador ad litem	\$ 150.000
Agencias en derecho. Auto que ordena seguir adelante la ejecución	\$ 500.000
Total:	\$ 682.000


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2020-00040-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Jesús Medardo Ortiz Guanga

Ricaurte, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el presente asunto se ha realizado por Secretaría la liquidación de costas, por tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, por estar conforme a la ley.

Notifíquese y cúmplase.


HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte - Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en
Estados
Hoy, 11 de mayo de 2021

Secretaria